

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente escrito, informando que se encuentra en el expediente solicitud de fijar nueva caución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO VERSALLES - PH
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ DURÁN
DIEGO FERNANDO CHÁVEZ DURÁN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00736-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada la reconsideración de la caución fijada en auto No. 904 del 28 de abril del corriente, debido a que el monto señalado no se ajusta a los derroteros del artículo 602 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, a pesar de que la parte solicitante obvió hacer uso del recurso de reposición que de conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, permite obtener del mismo funcionario, la modificación o revocatoria de la providencia en que por error pudo haber incurrido, se hace necesario hacer control de legalidad, en la medida en que el cálculo fijado se realizó con el valor de la ejecución al tiempo de presentarse la demanda y no con el valor actual de la misma, conforme a lo indicado en el artículo 602 ibidem.

Quiere decir lo anterior que, para determinar el monto de la caución y levantar las cautelas impuestas, se debe establecer el valor actual de la ejecución, de ahí que haciendo uso de la aplicación liquidador de sentencias de la Rama Judicial, se establece que el valor a fijar como caución corresponde al indicado en el auto de precedencia.

Por lo anterior, este juzgado:

RESUELVE:

1. NEGAR la disminución de la caución fijada en este asunto.
2. Ejecutoriada esta providencia pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 83, mayo 16 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicitando el pago de gastos de registro de las cautelas decretadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1046
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MOLINA ZAPATA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00805-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO, en contra de MIGUEL ANGEL MOLINA ZAPATA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO, presentó demanda ejecutiva en contra de MIGUEL ANGEL MOLINA ZAPATA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2895 del 10 de diciembre del 2021.

El demandado MIGUEL ANGEL MOLINA ZAPATA, se notificó personalmente de la demanda, el día 25 de abril del 2022 (folio 11), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos M/cte. (\$ 2.400.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MIGUEL ANGEL MOLINA ZAPATA, a favor de LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma dos millones cuatrocientos mil pesos M/cte. (\$ 2.400.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 83, mayo 16 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 13 de mayo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.400.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.400.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MOLINA ZAPATA Y OTROS

RADICACION: 760014003011-2021-00805-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 83, mayo 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1048

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO CAICEDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SANTIAGO SALAZAR POLANCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00863-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No. 05 del 11 de enero del 2022, remitido al correo electrónico juliana.santamaria@outlook.com

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 83, mayo 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución y constancia de notificación personal bajo las previsiones del artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1021
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: ALEXIS ANGULO ANGULO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00011-00

El apoderado de la parte actora, solicita proferir auto de seguir adelante con la ejecución y aporta para ello constancia de haber efectuado la notificación personal al demandado, siguiendo lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a través de canales electrónicos, no obstante se verifica que no se da cumplimiento a dichas disposiciones como quiera que se remitió la citación y aviso respectivo a la cuenta electrónica de la Gobernación del Valle del Cauca y no a la de uso del demandado, en franco desconocimiento a lo reglado en la primera de las normas citadas que señala *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico...”*

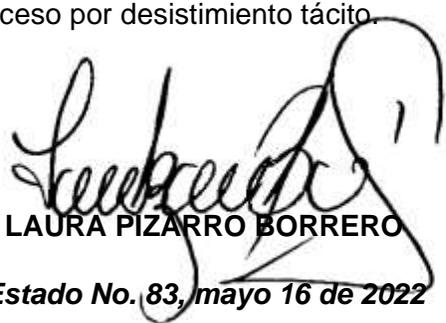
Por lo anterior, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso para que la parte demandante adelante en debida forma el enteramiento del proceso a la parte pasiva en la forma regulada en el Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con las diligencias de su competencia, referidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.
NOTIFÍQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 83, mayo 16 de 2022

IDMM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1049

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ
DEMANDADO: HERNANDO IZQUIERDO BONILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00045-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No.145 del 3 de febrero del 2022, remitido al correo electrónico sebastianvelasquez1098@gmail.com

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 83, mayo 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1050

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00131-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No.403 del 30 de marzo del 2022, remitido al correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 83, mayo 16 de 2022

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA EFIGENIA ECHAVARRIA DURAN
DEMANDADO: GUSTAVO MINA CHARA
RADICACIÓN: 2022-00311

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1032
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el lugar de ubicación del bien (comuna 14) y la cuantía del asunto, el Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) al Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 83, mayo 16 de 2022